

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO,
CUNDINAMARCA**

SENTENCIA No. 002

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Radicación: 25483408900120210011500 (C21-00115)
Demandante: CARMEN ELVIRA MENDOZA DÍAZ
FERNEY MENDOZA DÍAZ

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Actuando a nombre propio la señora CARMEN ELVIRA MENDOZA DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 20.755.881 de Nariño, Cundinamarca y el señor FERNEY MENDOZA DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.102.263, pretenden la corrección de sus registros civiles de nacimiento No. 6424000 y 4318918 respectivamente, conforme a los siguientes hechos.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS

Indican los demandantes que su señora madre CARMEN GLORIA RODRÍGUEZ DÍAZ quien en vida se identificara con cédula de ciudadanía No. 20.755.510 de Nariño, Cundinamarca, contrajo matrimonio por el rito católico con su señor padre URBANO MENDOZA URQUIJO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 3.101.497 de Nariño, Cundinamarca, el día 07 de Julio de 1996, tal como consta en el registro civil de matrimonio No. 04616732.

Refieren que de la anterior unión se procrearon cinco (5) hijos entre ellos los demandantes CARMEN GLORIA MENDOZA DÍAZ y FERNEY MENDOZA DÍAZ quienes nacieron antes de que su señora madre fuera debidamente registrada, razón por la cual los entonces menores fueron registrados con el apellido DÍAZ, el cual usaba su señora madre antes de que fuese registrada.

Manifiestan que el registro de la señora CARMEN GLORIA RODRÍGUEZ DÍAZ se materializó mediante reconocimiento que hiciera su abuelo SANTIAGO RODRÍGUEZ COMBITA, mediante declaración extraproceso ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño, Cundinamarca, el día 06 de agosto de 1987, y posteriormente la señora CARMEN GLORA RODRÍGUEZ DÍAZ fue registrada el día 10 de agosto de 1987.

PRETENSIONES

Por los anteriores hechos, los demandantes solicitan la corrección los registros civiles de nacimiento con seriales No. 4318918 correspondiente al señor FERNEY MENDOZA DÍAZ y No. 6424000 correspondiente a la señora CARMEN ELVIRA MENDOZA DÍAZ, registros expedidos por la Registraduría Municipal de Nariño Cundinamarca, en donde se relacionan los apellidos de su señora madre CARMEN GLORIA RODRÍGUEZ DÍAZ con cédula de ciudadanía No. 20.755.510 y que igualmente se actualice en el registro y se adicione el apellido Rodríguez como consta en la cédula de ciudadanía.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por estar ubicado en el lugar del domicilio de los demandantes y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 17 No. 6 del C.G.P.: "*Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia: (...) 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios*".

En cuanto al trámite impartido dentro del presente proceso, se tiene que este se encuentra señalado en el artículo 577 No. 11 de la misma normatividad, indicando que se encuentra sujeto al procedimiento de jurisdicción voluntaria por tratarse de una corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, en actas o folios de registro.

Ahora conforme al inciso segundo del art. 278 del C.G.P., la suscrita procede a dictar sentencia anticipada al considerar que no existen pruebas por practicar diferentes a las que obran en el expediente, puesto que son suficientes para demostrar los hechos y comprobar lo solicitado, dando aplicación a lo consignado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 11001-02-03- 000-2016-01173-00 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo donde se dispuso lo siguiente:

"De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane"

Por todo lo anterior este despacho proferirá Sentencia anticipada. Analizadas las pruebas presentes dentro del plenario, y bajo la claridad que otorga el régimen legal explicado y analizado este despacho sostiene que en efecto y según el Decreto 1260 de 1970, el estado civil de las personas es una situación jurídica en la familia y la sociedad que determina la capacidad de ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, caracterizado por ser indivisible, indispensable e imprescriptible, correspondiendo la asignación a la ley.

De conformidad el artículo 5 del decreto referido, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, el nacimiento, alteración de la patria potestad, adopciones, matrimonio, defunciones, declaración de ausencias y muerte presunta deben ser inscritos en el registro competente, es decir a términos del Artículo 11 ejusdem, todos los actos posteriores se inscribirán en el folio del registro de nacimiento de la persona.

En este orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

El registro de nacimiento se compone de dos secciones una genérica y otra específica, la primera contendrá el nombre del inscrito, sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina a cargo de la inscripción y los números del folio y general de la oficina central. En la segunda se inscribirá la hora y lugar de nacimiento, el nombre de los padres y de ser posible la identificación de los mismos, profesión, u oficio, nacionalidad, estado civil y el código del registro de nacimiento y matrimonio, de igual forma el nombre y registro del profesional que certifica el alumbramiento.

El artículo 96 ejusdem, expresa que, las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirá en los folios correspondientes, y de ellas se tomaran las notas de referencia que sean del caso y el artículo 97 reza que toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma de los interesados y del fundamento que la autoriza.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-066 de 2004 ha precisado:

"La corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1998, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de una decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entender que la competencia del juez está restringida aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica"

En conclusión, el Juez tiene una competencia restringida para corregir, adicionar o cancelar un registro civil, facultad limitada a las situaciones en

que el cambio refleje una alteración al estado civil de las personas, de lo contrario la competencia recae en la voluntad del individuo y del funcionario encargado del registro civil del estado civil.

Para abordar el caso en concreto, se debe realizar un análisis cronológico de la documental aportada, a efectos de dar una solución coherente al problema que se plantea.

En primer lugar, se cuenta con los registros civiles de nacimiento de los demandantes uno ellos el número 6424000 correspondiente señora CARMEN ELVIRA MENDOZA DÍAZ nacida el día 16 de septiembre de 1981 registro sentado el día 18 de mayo de 1983 y el registro número 4318918 correspondiente al señor FERNEY DÍAZ MENDOZA nacido el día 16 de julio de 1980, registro sentado el día 29 de julio de 1980, en los cuales figuran como padres de los entonces menores la señora CARMEN GLORIA DÍAZ quien figura como **indocumentada** y el señor URBANO MENDOZA URQUIJO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 3.101.497 de Nariño, Cundinamarca.

En segundo lugar, se cuenta con la solicitud realizada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño Cundinamarca por el señor SANTIAGO RODRÍGUEZ COMBITA quien se identificara con la cédula de ciudadanía No. 324.870 de este municipio a efectos de que se recibiera declaración extra proceso a los señores DAGOBERTO PERDOMO y DARIO DEL RIO MEDINA ROMERO, quienes dentro de sus respectivas declaraciones expondrían bajo la gravedad de juramento entre otros tópicos, el hecho que el señor SANTIAGO RODRÍGUEZ COMBITA hacía vida marital con la señora MARIA DEL CARMEN DÍAZ, y que de esa unión se han procreado varios hijos, entre ellos a la señora CARMEN GLORIA quien naciera en el municipio de Nariño, Cundinamarca el día 15 de diciembre de 1961.

Igualmente solicitó que, una vez recibidas las declaraciones, se devolviera lo actuado para proceder a diligenciar el respectivo registro civil de nacimiento de su hija, para que a partir del hecho llevara su apellido.

Tales declaraciones fueron recibidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño, el día seis (6) de agosto de mil novecientos ochenta y siete (1987), declaraciones en las cuales los señores DAGOBERTO PERDOMO y DARIO DEL RIO MEDINA ROMERO contestaron afirmativamente a los hechos planteados por el solicitante señor SANTIAGO RODRÍGUEZ COMBITA.

En tercer lugar, se cuenta con el registro civil de nacimiento No. 9326059 correspondiente a la señora CARMEN GLORIA RODRÍGUEZ DÍAZ, sentado el día 10 de agosto de 1987 en la Registraduría Municipal de Nariño, Cundinamarca, dentro de la cual funge como padres de la registrada la señora MARIA DEL CARMEN DÍAZ y el señor SANTIAGO RODRÍGUEZ COMBITA.

En cuarto lugar, se cuenta con copia del acta de matrimonio entre el señor URBANO MENDOZA URQUIJO y la señora CARMEN GLORIA RODRÍGUEZ expedida por la parroquia San Cayetano del municipio de este municipio la cual indica:

"En la parroquia de San Cayetano de Nariño Cundinamarca a siete de julio de mil novecientos noventa y seis, cumplidas las prescripciones canónicas, el suscrito vicario parroquial; padre NESTOR ALFONSO MARTÍNEZ ORTIZ; presenció el matrimonio que contrajo URBANO MENDOZA URQUIJO, hijo de URBANO MENDOZA MÁSMELA y ELVIRA URQUIJO, bautizado en Nariño Cundinamarca (lib. 13 Fol. 127 No 34); con CARMEN GLORIA RODRÍGUEZ DÍAZ, bautizada en la parroquia de Nariño Cundinamarca (lib. 14 Fol. 66 No 23). Los contrayentes reconocen como hijos suyos antes del matrimonio para efectos de legitimación a: FERNEY nacido del dieciséis de julio de 1980 bautizado en la parroquia de San Joaquín (Cali) (lib. 11 Fol. 423 No 1); CARMEN ELVIRA nacida el dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, bautizada en la parroquia de Nariño Cundinamarca; ..."

En quinto lugar, se cuenta con copia de la cédula de ciudadanía de la señora CARMEN GLORIA RODRÍGUEZ DÍAZ quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 20.755.510 de Nariño y además se cuenta con su certificado de defunción.

Ahora bien, en suma, todos los elementos materiales probatorios arrimados a la presente actuación, respaldan los hechos y pretensiones de los demandantes, ya que se hace evidente que efectivamente tanto la señora CARMEN ELVIRA como el señor FERNEY fueron concebidos antes del reconocimiento de su señora madre CARMEN GLORIA DÍAZ, persona ésta que dentro de los respectivos registros de nacimiento de los entonces menores hoy demandantes, figuraba como indocumentada, situación que cambio en virtud del reconocimiento que hiciera su señor padre SANTIAGO RODRIGUEZ COMBITA y que se refleja en el registro civil de nacimiento No. 9326059 expedido por la Registraduría Municipal de Nariño el día 10 de agosto de 1987, fecha a partir de la cual comenzó a figurar no como CARMEN GLORIA DÍAZ sino como CARMEN GLORIA RODRÍGUEZ DÍAZ.

Por lo anterior, y considerando que el nombre es el rótulo que permite distinguir a las personas y además es parte esencial del estado civil como derecho fundamental y atributo de la personalidad, ya que del mismo el ser humano puede constituir y fijar su identidad, se acogerán las pretensiones de la demanda y se ordenará la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento No. 6424000 correspondiente a la señora CARMEN ELVIRA MENDOZA DÍAZ, debiéndose reemplazar el segundo apellido es decir DIAZ y en su lugar se inserte el apellido RODRIGUEZ; de la misma manera se modifique los datos respectivos de la madre incluyendo en el apellido RODRÍGUEZ DÍAZ conforme figuraba en su documento de identificación.

En el mismo sentido se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento No. 4318918 correspondiente al señor FERNEY MENDOZA DÍAZ, debiéndose reemplazar el segundo apellido es decir DIAZ y en su lugar se inserte el apellido RODRIGUEZ; de la misma manera se modifique los datos respectivos de la madre incluyendo en el apellido RODRÍGUEZ DÍAZ conforme figuraba en su documento de identificación.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MU-
NICIPAL DE NARIÑO CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR la **MODIFICACIÓN** del registro civil de nacimiento No. 6424000 de la Registraduría Municipal de Nariño, Cundinamarca, correspondiente a la señora CARMEN ELVIRA MENDOZA DÍAZ, debiéndose reemplazar el segundo apellido es decir DIAZ y en su lugar se inserte el apellido RODRIGUEZ; de la misma manera se modifique los datos respectivos de la madre incluyendo en el apellido RODRÍGUEZ DÍAZ conforme figuraba en su documento de identificación.

SEGUNDO.- ORDENAR la **MODIFICACIÓN** del registro civil de nacimiento No. 4318918 de la Registraduría Municipal de Nariño, Cundinamarca, correspondiente al señor FERNEY MENDOZA DÍAZ, debiéndose reemplazar el segundo apellido es decir DIAZ y en su lugar se inserte el apellido RODRIGUEZ; de la misma manera se modifique los datos respectivos de la madre incluyendo en el apellido RODRÍGUEZ DÍAZ conforme figuraba en su documento de identificación.

TERCERO.- Expídanse las copias de la presente sentencia con la correspondiente firma digital de conformidad con el decreto 806 de 2020, que es necesaria para el cumplimiento de lo ordenado en ésta providencia

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Johana Elizabeth Moreno Naranjo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nariño - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36e7f78bb4183c1279ff20ce3a611ee1757bbbf5bde55dd54111bb5d9bd75fc**

Documento generado en 25/02/2022 11:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>